



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2008-00648-00

REF. DESARCHIVO EJECUTIVO

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO. AURA MARIA MONTOYA PATIÑO

Teniendo en cuenta lo peticionado (f 41 C2) por la parte interesada Sra. AURA MARIA MONTOYA PATIÑO, allegada mediante correo institucional de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta y remitido por Oficio DESAJCUO21-YC0918 fechada 21 de septiembre de 2021 y como quiera que auscultado el expediente, pese a que se evidencia que mediante auto del 31 de marzo de 2014, se decretó (f 80 C1) la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y pese a que se evidencia librado Circular No. 009 de fecha 08 de abril de 2014, por solicitud de la parte interesada se ordena que se libre nuevamente dirigido al **“BANCO AGRARIO DE COLOMBIA”**, conforme a lo preceptuado por el inciso final del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P.

PROCEDASE POR SECRETARIA. LIBRENSE NUEVAMENTE el oficio correspondiente al **“BANCO AGRARIO DE COLOMBIA”**, con el fin de levantar la medida cautelar de embargo sobre las cuentas corrientes, de ahorros, CDT’S y demás modalidades que posea la demandada AURA MARIA MONTOYA PATIÑO C.C. 37.249.296 procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril siete (07) del dos mil veintidós (2022).-

Observado el contenido de la nota devolutiva proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, respecto a la imposibilidad del registro de embargo del inmueble identificado con la M.I 260 – 231981, se coloca en conocimiento de la parte actora para que proceda de conformidad. Por la secretaría del juzgado remítase a la parte actora copia de la respectiva nota devolutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 924 – 2016.
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **08-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril siete (07) del dos mil veintidós (2022).-

De la documentación aportada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de notificación del mandamiento de pago al demandado, se observa de conformidad con la certificación allegada expedida por la empresa de correos designada por la parte demandante, no hay certeza y claridad de la notificación correspondiente, por cuanto se hace saber que a la dirección del lugar donde se surte la notificación, (Calle 4N # 26A – 11, Barrio Palmeras de Cúcuta), permanece cerrado, pero se omite hacer mención si en dicho lugar reside el demandado, si el inmueble se encuentra habitado, información ésta que se hace necesaria a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, máxime cuando no se está dando cumplimiento en su integridad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, ya que solo se hace mención al mandamiento de pago, omitiéndose relacionar copia de la demanda, con sus respectivos anexos.

Es de reseñar por parte del despacho que observado el trámite de la parte demandante, para efectos de notificar al demandado, dentro de la presente actuación se han allegado certificaciones de que no ha sido posible notificar al demandado por cuanto la dirección aportada para tal efecto no existe (Calle 4N # 26A – 11, Barrio Palmeras de Cúcuta), razón por la cual se le ha reiterado a la parte demandante proceda en debida forma con la notificación del demandado, tal como fue reseñado mediante auto de fecha Julio 1 – 2020, dentro del cual se da otra opción de notificar al demandado, sin que la parte actora haya procedido en debida forma.

Complementando lo anterior, igualmente es de reseñar que para efectos de la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria (M.I 260 – 277097), ubicado en la Calle 4N # 26A – 11, Barrio Palmeras de Cúcuta, se libró en su oportunidad el despacho comisorio N° 029 de fecha Abril 18 – 2018, sin que hasta la presente la comisión en comento haya sido devuelta debidamente diligenciada.

Resumiendo lo anterior, es del caso reiterar el requerimiento a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, notificación que debe surtirse en su totalidad tal como lo

establece el artículo 8 del Decreto 806 – 2020, para lo cual se concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Requerir igualmente a la parte actora, para que se sirva informar respecto del diligenciamiento del despacho comisorio N° 029 de fecha Abril 18 – 2018, mediante el cual se comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo Hipotecario.
Rad 457 – 2017.
CARR
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **08-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril siete (07) del dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver las peticiones que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

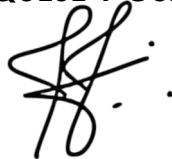
De conformidad con la documentación aportada, es del caso reconocer a la empresa denominada INTERMEDIOS RVQ S.A.S, representada legalmente por su gerente señor JORGE LUIS HIGUERA SANTA MARIA, como empresa liquidadora de la sociedad demandante denominada AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S (en liquidación) (antes: PRESTAMOS YA S.A.S).

Conforme lo anterior, es del caso acceder a la revocatoria del poder al abogado JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA, quien inicialmente fungía como apoderado judicial de la sociedad demandante denominada AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S y reconocer personería a la abogada ANGIE STEFANY COLORADO ROSTEGUI, como apoderada judicial de la empresa liquidadora denominada INTERMEDIOS RVQ S.A.S, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a los folios 64 al 67 escaneado, ésta no se ajusta a derecho, ya que no se liquida el capital conforme lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, igualmente los intereses moratorios liquidados se liquidan en fechas diferentes, el despacho se abstiene de impartirle su aprobación por cuanto la reseñada liquidación no se ajusta a la realidad procesal de la presente ejecución.

De la liquidación del crédito presentada por la empresa liquidadora, a través de su apoderada judicial (folio 006 y 007 digital), se da traslado al demandado por el término de 3 días, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Prendario.
Rad 680 – 2017.
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **08-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril siete (07) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 590 y 593 del C.G.P., es del caso acceder decretar los embargos solicitados por la parte actora a través de escrito que antecede.

Respecto a la petición de que se libere nuevo despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución (placas: IGT – 504), observa el despacho que para tal efecto en su debida oportunidad se libró el despacho comisorio 092 (Octubre 12 – 2018), el cual fue retirado por la parte actora en octubre 10 – 2018, desconociéndose el diligenciamiento dado al mismo, razón por la cual se requiere a la parte actora para que se sirva dar claridad al respecto y abstenerse en este momento procesal de acceder a librar nuevamente despacho comisorio para tal efecto.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con la M.I 260 – 287169, denunciado como de propiedad de la demandada señora JESSICA LORENA PARADA MORENO, (C. C 37.291.130), para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. Ofíciase. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención, de las sumas de dinero que por cualquier modalidad posea la demandada señora JESSICA LORENA PARADA MORENO, (C. C 37.291.130), en las entidades bancarias reseñadas por la parte actora a través de escrito que antecede, siendo el monto límite del embargo \$60.000.000,00. De conformidad con lo dispuesto en el 10 del artículo 593 del C.G.P., se ordena comunicar el anterior embargo a los señores gerentes de las entidades bancarias reseñadas por la parte actora. Ofíciase.

TERCERO: Abstenerse de acceder librar nuevamente despacho comisorio, conforme lo peticionado por la parte actora y se le requiere para que se sirva informar al despacho el tramite gestionado respecto del despacho comisorio N° 092, (octubre 12 – 2018), que en su

oportunidad fue librado para la diligencia de secuestro del vehículo automotor embargado (placas IGT-504), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rad 782 – 2017.
CARR
CS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **08-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril siete (07) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 590 y 593 del C.G.P, es del caso acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden.

A fin de poder verificar que sumas de dinero se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, se ordenará que por la secretaría del juzgado se expida una sabana de consulta de depósitos judiciales, a fin de verificar lo pertinente.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegara a quedar, en caso de remate, dentro del proceso radicado al N° 489 – 2019, adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, siendo allí la parte demandante COOPERCAM y como parte demandada el señor RODOLFO MORENO. Ofíciase. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar que por la secretaría del juzgado se expida una sabana de consulta de depósitos judiciales, a fin de poder verificar que sumas de dinero se encuentran consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Prendario.
Rad 874 – 2017.
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **08-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta Abril siete (07) del dos mil veintidós (2022).-


Procede el despacho a resolver las peticiones que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

De conformidad con la documentación aportada, es del caso reconocer a la empresa denominada INTERMEDIOS RVQ S.A.S, representada legalmente por su gerente señor JORGE LUIS HIGUERA SANTA MARIA, como empresa liquidadora de la sociedad demandante denominada AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S (en liquidación) (antes: PRESTAMOS YA S.A.S).

Conforme lo anterior, es del caso acceder a la revocatoria del poder al abogado JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA, quien inicialmente fungía como apoderado judicial de la sociedad demandante denominada AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S y reconocer personería a la abogada ANGIE STEFANY COLORADO ROSTEGUI, como apoderada judicial de la empresa liquidadora denominada INTERMEDIOS RVQ S.A.S, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

De la liquidación del crédito presentada por la empresa liquidadora, a través de su apoderada judicial, se da traslado a la demandada por el término de 3 días, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Prendario.
Rad 1005 – 2017.
CARR
CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **08-04-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00202-00** formulada por **JHONATAN EMEL BASTOS MORA**, a través de apoderada Judicial frente a **YOLANDA VARGAS LOPEZ**, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita observa lo siguiente:

El extremo activo omitió hacer la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, en concordancia con lo estipulado en el artículo 420, numeral 5° del C.G. del P. Además de lo anterior la parte actora en el libelo de demanda no manifiesta los fundamentos de derecho, así mismo no estima la cuantía del proceso, artículo 82, numerales 8 y 9 del C.G. del P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. MARTHA YULEIMA ORTIZ ORTIZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08- ABRIL-2022 a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RDS' with a small mark above the 'S'.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, seis (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00224-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Letra de cambio Nro. 002 LC-2111 3631868** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LEONARD JOSE GUECHA OLIVEROS, C. C. 80.075.263**, pague a **JESSICA ALEXANDRA ESTUPIÑAN ARISMENDY, C. C. 1.094.242.180**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** La suma de **\$20.000.000,00** VEINTE MILLONES PESOS M/L, derivado de la obligación instrumentada a través de la letra de cambio **Nro. 002 LC-2111 3631868**
- B.** Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de julio de 2021, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital, instrumentada a través de la letra de cambio **Nro. 002 LC-2111 3631868**

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08-ABRIL-2022 a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RDC' with a small mark above the 'C'.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00249-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 00016** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JESUS GABRIEL GONZALEZ, C. E. 947.934**, pague a **AUTOMARCOL MOTOS. NIT. 901.448.497-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** La suma de **\$ 5.453.000,00 CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/L**, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No **00016**
- B.** Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de marzo de 2022, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital, instrumentada a través del pagaré No **00016**

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. SERGIO ALBERTO PALACIO SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 08-ABRIL-2022 a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RDS' with a flourish.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario